
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ariel De la Cruz Veras.

Abogados: Dra. Griselda Cordero, Dres. Juan Ortiz Camacho y Otilio Hernández.

Recurridos: José Luis Abraham Rodríguez y compartes.

Abogados: Licda. María Esther Fernández de Pou, Lic. Manuel Conde Cabrera y Dr. Carlos R. Hernández.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ariel de la Cruz Veras, contra la sentencia núm. 176/2014 de fecha 22 de octubre de 2014 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado mas adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre del 2014, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Ariel de la Cruz Veras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0330036-8, domiciliado y residente en la calle Rubén Cordero núm. 23, Hoya del Caimito, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Griselda Cordero, Juan Ortiz Camacho y Otilio Hernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100644-3, 001-097159-7 y 001-0100844-9, con estudio profesional, abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 999, residencial Piantini I, apto. 108, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida José Luis Abraham Rodríguez, Advent International, Advent Airports Dominicana, Air Safe Aviation LTD y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, fue realizada por acto núm. 997/2014, de fecha 12 de diciembre del 2014, instrumentado por Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. La defensa al recurso fue presentada en fecha 2 de febrero del 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Luis Abraham Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018117-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Esther Fernández de Pou y Manuel Conde Cabrera, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1136471-7 y 071-0033540-0, con estudio profesional abierto en la calle El Recodo núm. 2, edif. Monte Mirador, tercer piso, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. De igual manera, la defensa fue presentada en fecha 9 de mayo del 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, Punta Caucedo, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Mónica

Infante Henríquez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342612-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Air Safe Aviation LTD, Advent International, Advent Airport Dominicana, SA. y Latín América Airport Holding, organizadas conforme a las leyes de la República y representadas por Luis Ignacio Solorzano, mexicano, titular del pasaporte núm. 05320023316, del mismo domicilio que su abogado constituido el Dr. Carlos R. Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 23 de enero del 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

7. Sustentado en un alegado desahucio, Ariel de la Cruz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios contra Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), Airsafe Aviation LTD, Advent International, Advent Airports Dominicana, Latin American Airport Holding, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 0081/2013, de fecha 14 de febrero de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por las partes demandadas, y en consecuencia declara inadmisibles las demandas en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil once (2011) intentada por el señor ARIEL DE LA CRUZ VERAS, en contra de AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI (AERODOM), AIRSAFE AVIATION LTD, ADVENT INTERNATIONAL, ADVENT AIRPORT DOMINICANA, S.A., AIRPORT SAFETY AND ENVIROMENT D.R., S.A. Y JOSE LUIS ABRAHAM, por prescripción de la acción. SEGUNDO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor CARLOS HERNANDEZ CONTRERAS, el licenciado NICOLAS GARCIA MEJIA y los licenciados MARIA ESTHER FERNANDEZ DE POU, MANUEL CONDE CABRERA Y DANGELA RAMIREZ GUZMAN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial FRANKLIN BATISTA, alguacil ordinario de este tribunal (sic).

8. No conforme con la referida sentencia, Ariel de la Cruz, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 17 de abril del 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 176/2014, de fecha 22 de octubre del 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Ariel de la Cruz Veras, de fecha Diecisiete (17) de abril del año 2013, en contra la sentencia No. 0081/2013 de fecha 14 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ariel de la Cruz Veras, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal a-quo. TERCERO: Condena a la parte recurrente señor Ariel de la Cruz Veras, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dr. Carlos Hernández Contreras, Lic. Nicolás García Mejía, Licda. María Ester Fernández de Pou, Lic. Manuel Conde Carera y Licda. Dangela Ramírez Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente Ariel de la Cruz en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: "Primer medio:

Desnaturalización del reiterado reconocimiento de deuda. Segundo medio: Violación del derecho fundamental del recurrente al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, doblemente caracterizada”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 641 del Código de Trabajo en lo referente al monto de la condenación, señalando que al no existir una condena ni en primer grado ni en apelación el mismo deviene en inadmisibile.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”.

14. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia, como una forma racional de la administración de justicia, que en casos como en el de la especie, que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda; a fin de determinar su admisibilidad; del estudio de la sentencia impugnada determinamos que el objeto de la demanda contiene un monto de setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con 66/100 (US\$77,487.66), lo que equivalía en moneda nacional, a la fecha de la demanda, a dos millones setecientos cuatro mil trescientos diecinueve pesos con 33/100 (RD\$2,704,319.33) suma, que evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 25 de abril de 2007, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, 30 de septiembre de 2008, cuyo importe sostenía un salario mínimo de siete mil trescientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento cuarenta y siete mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), en consecuencia, el recurso de que se trata resulta ser admisible, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

15. Con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

16. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el punto controvertido se circunscribió a la existencia de un reiterado reconocimiento de deudas de prestaciones laborales incompletas que interrumpió la prescripción de dos meses del derecho de acción establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo; que el recurrente recibía un salario mensual mixto que pagaba Airport Safety and Eviroment DR., SA. y José Luis Abraham Rodríguez, que solo recibió el pago correspondiente a sus prestaciones laborales por parte de la empresa, no así de dicho señor quien se mantuvo bajo la promesa de pagar el resto sin obtemperar a ello, razón por la cual demandó en pago de prestaciones laborales; que en caso de reconocimiento de deuda la corte de casación ha señalado que debe aplicarse la prescripción de veinte años del derecho común, a tal fin anexó varios correos electrónicos a los que la corte a qua se refirió en conjunto para descartarlos, sin ponderar que fueron remitidos, entre el recurrente y los abogados de José Luis Abraham, luego de la terminación del contrato de trabajo, de lo que se desprende, tanto el reconocimiento de la deuda como el ofrecimiento de su pago y por tanto la no prescripción de la acción;

que la corte a qua yerra en su motivación al afirmar que la relación de trabajo concluyó el 30 de septiembre de 2008 y transcribe un correo donde afirma que esta terminó el 31 de diciembre de 2008, citando además el contenido de dicho correo de manera superficial y desconociendo la doble fuente patronal-salarial que de él se constata; que incurre además en la violación al debido proceso y tutela judicial efectiva al excluir pruebas aportadas al debate sin motivación adecuada y proceder a confirmar la sentencia de primer grado con motivos incongruentes.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 30 de septiembre del año 2008 la empresa Airport Safety and Enviroment DR. SA., puso fin, mediante desahucio, al contrato de trabajo existente con Ariel de la Cruz Veras, suscribiendo este último un recibo definitivo de descargo como pago de sus prestaciones laborales; b) que en fecha 8 de diciembre de 2010 procedió a demandar en pago de prestaciones laborales derechos adquiridos y daños y perjuicios, alegando que al momento de producirse su desahucio el salario real era de US\$7,405.00 mensuales de los cuales US\$5,175.00 eran pagados por Airport Safety and Enviroment DR., SA. y US\$2230.00 les eran pagados por José Luis Abraham mediante cheques o transferencias bancarias y que su liquidación no incluyó este último salario, en su defensa la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, basada en que había prescrito el plazo para interponer su acción, pedimento al que se opuso la parte demandante fundamentado en que había sido interrumpida con el reconocimiento de deuda realizado por el empleador mediante los correos electrónicos que fueron depositados, por lo que sostuvo que el plazo del artículo 702 del Código de Trabajo no le era aplicable; c) que el tribunal de primer grado acogió el pedimento de inadmisibilidad por prescripción de la acción, procediendo el entonces demandante a recurrir en apelación dicha sentencia, la que sobre el mismo criterio fue confirmada por la corte a qua.

18. Para fundamentar su decisión la corte a qua, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la lectura de dichos correos electrónicos no permiten que esta corte pueda establecer que ciertamente haya habido un reconocimiento de deuda o un ofrecimiento de pago de deuda por parte, de la recurrida y que interrumpiera la prescripción de la demanda. Que la relación de trabajo entre las partes concluyó en fecha 30 de septiembre del año 2008 y la parte recurrente, demandante original, interpuso su demanda en fecha ocho (08) de diciembre del año 2010, es decir, dos (02) años, dos (02) meses, y ocho (08) días, después de terminada la relación laboral con la parte recurrida. Que por los motivos expuestos, procede determinar que al concluir la relación de trabajo en fecha 30 de septiembre del año 2008 y depositar la instancia con la que da apertura al presente proceso laboral en fecha ocho (08) de diciembre del año 2010, dicha instancia estaba al momento de su presentación afectada de inadmisión, por haber sido incoada cuando los plazos previstos en los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo se encontraban ventajosamente vencidos, en esas atenciones; y por aplicación combinada de las disposiciones legales citadas y los arts. 44 y siguientes e la ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, que modifica varios arts. Del Código de Procedimiento Civil, procede declarar inadmisibile por prescripción extintiva la demanda que se examina en todas sus partes; confirmando consecuentemente la sentencia apelada en todas sus partes” (sic).

19. Contrario a lo indicado por la parte recurrente, los jueces del fondo establecieron, específicamente de los correos electrónicos que les fueron depositados y que figuran transcritos en sendas decisiones, que estos no resultaban suficientes a fin de validar el reconocimiento de deuda pretendido, ya que en ninguno de ellos se podía verificar que José Abraham Rodríguez haya hecho alguna propuesta de pago conforme a la deuda alegada por el hoy recurrente.

20. Que la corte a qua, en un análisis detallado de los hechos acontecidos y luego de ponderar la documentación que le fue depositada por las partes en causa y que transcribe en el cuerpo de su sentencia, dejó establecido que la demanda laboral por desahucio incoada por Ariel de la Cruz Veras, en fecha 8 de diciembre de 2010 fue interpuesta fuera del plazo establecido en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, toda vez que el desahucio ejercido en su contra tuvo lugar el 30 de septiembre de 2008, es decir, dos años antes de la fecha

de su interposición, lo que no constituyó un punto controvertido, ya que el recurrente admite en su recurso haber recibido en esa fecha el pago de sus prestaciones, lo que ha podido ser comprobado por esta corte de casación.

21. Al establecer la corte a qua la inexistencia de un reconocimiento de deuda por parte del recurrido procedió, en aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo, a declarar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, tal como fue determinado por el tribunal del primer grado, estableciendo en su sentencia los motivos que la justifican.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado, procediendo rechazar el recurso de casación.

23. Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ariel de la Cruz Veras, contra la sentencia núm. 176/2014, de fecha 22 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos R. Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

www.poderjudici